

lucidos estudios puedan llegar á los premios á que aspiran; y porque para oponerse á Canongias Doctorales, Magistrales, y de Pulpito, y hacerse capaces de otras dignidades, ha de preceder por lo menos el grado de Licenciado en una de las facultades mayores, conforme al Santo Concilio de Trento, y Cédulas de su Magestad, es necesario que de tal manera se limite la cantidad, que hasta aquí se ha depositado, que por no tenerla no queden sin remedio los que tuvieren letras suficientes para ella; ordenamos, que en el dicho grado de Licenciado no se gaste, ni pueda gastar en propinas, y derechos, ni otros algunos gastos, mas que seiscientos pesos, los quales deba depositar el Licenciado, y con ellos le hayan de graduar, mereciéndolo sus letras, y se hayan de llevar la noche del exámen, para repartirlos, y distribuirlos en la forma siguiente. Hase de sacar primero la propina que toca al Arca de la Universidad, que son veinte pesos. Al Secretario otros veinte, por todos los derechos del grado. Al Maestro de Ceremonias seis pesos. Al Tesorero Sindico otros seis. A los Vedeles veinte pesos, diez á cada uno. Y al Alguacil tres, que montan setenta y cinco pesos. Y lo restante, que son quinientos y veinte y cinco, se rateen, pagando al Maestrescuela dos propinas y media de las que cupieren en la rata á cada Doctor, y al Rector, si fuere de la facultad de que es el grado, dos propinas, y si no fuere de ella una, como á los demás Doctores. Y al Decano siempre otras dos. Y lo restante por iguales partes se pague á los demás Doctores presentes, y no goze ninguno de los ausentes de propina, aunque esté enfermo, ó tenga otro impedimento, ó haya venido en el tiempo que antes se permitía, como no haya asistido actualmente en el exámen, ni

ni el que fuere graduado en dos facultades, lleve dos propinas en los exámenes, sino sola una; y en esto no pueda alterar, ni dispensar el Maestrescuela, Rector, Claustro pleno, ni Ministro alguno de su Magestad; y se declara, que al Rector se le dé su propina, aunque no asista al exámen por no ser de la facultad, como haya asistido á los paseos, y no de otra manera; y si fuere de la facultad, se sienta en el exámen en el lugar de Rector, inmediato al Maestrescuela; al qual se le encarga la conciencia, que no exceda de esta Constitucion en cosa alguna, pena de que las propinas que llevare, ó permitiere llevar, excediendo de lo contenido en ella, las deba restituir en conciencia, y otro tanto al Arca de la Universidad.

#### CONSTITUCION CC. LXXXIII.

**O**rdenamos, que el dia que el Maestrescuela citare para la asignacion de puntos, ha de concurrir en la Iglesia Catedral de esta Ciudad á las seis de la mañana, y los quatro Doctores mas modernos de la facultad, que han de tener obligacion á hallarse presentes á la dicha asignacion, pena de la mitad de la propina, para el Arca de la Universidad, al que no se hallare presente; y antes de la dicha asignacion se diga una Misa rezada al Espíritu Santo, que oiga el Maestrescuela, Doctores, y el exáminado, y demás oficiales de la Universidad, que se han de hallar tambien presentes, y el que faltare ha de pagar la misma pena; y si alguno de los dichos Doctores modernos estuviere legitimamente impedido para hallarse á la dicha asignacion, tenga obligacion el dia antes de avisar al Maestrescuela, para que se cite el que se sigue en antigüedad, que será obligado á asistir como si le cupiera por ella, y con la misma pena.

X

CONS-

Que asistan quatro Doctores, los mas modernos, á la asignacion de puntos para el exámen.

## CONSTITUCION CC. LXXXIV.

Asignacion de puntos, donde, y en qué forma se ha de hacer.

**O**Rdenamos, que acabada la Misa en la Sala del Cabildo de la dicha Iglesia, donde ha de ser el exámen la noche siguiente, se asignen los puntos en esta forma. Teniendo el Maestrescuela el libro cerrado en sus manos, un niño, que no exceda de doce años de edad, con un cuchillo, ó otro instrumento proporcionado, abrirá en tres partes seis planas, y el graduado escoja el texto de ellas, y no de las siguientes si no fueren del mismo texto; y por que las lecciones que han de leer han de ser dos, abra dos asignaciones, conforme á la facultad en que ha de leer, y se declara en la Constitucion que sigue.

## CONSTITUCION CC. LXXXV.

Para el exámen de Licenciado en Teología, donde se han de señalar puntos.

**P**ara el exámen de Teología, se han de señalar puntos en el Maestro de las Sentencias, para la primera leccion en los tres primeros libros del Maestro, en cada uno una asignacion, y para la segunda en el libro quarto, en el qual se hagan las tres asignaciones.

Para Cánones.

Para el de la facultad de Cánones, para la primera leccion la asignacion se haga en las Decretales, y para la segunda en el Decreto.

Para Leyes.

Para el de Leyes, para la primera en el Digesto viejo, y para la segunda en el Código.

Para Medicina.

Para el de Medicina, para la primera leccion en el libro de los Aforismos de Hipócrates la primera asignacion, la segunda en los Prognósticos, la tercera en las Epidemias; y para la segunda en Avicenna, en una de las Senes lectivas.

Para Artes.

Para el de Artes, para la primera leccion la primera asignacion se haga en los ocho libros de Fisiología, la segunda en los dos de Generatione, & Corruptione.

ruptione, y la tercera en los de Anima; y para la segunda leccion, la primera asignacion se haga en los Predicables de Porfirio, la segunda en los Predicamentos, la tercera en los libros de Posteriores.

## CONSTITUCION CC. LXXXVI.

**Y** Para este efecto ordenamos, que la Universidad tenga Derechos Canónico, y Civil, Maestro de las Sentencias, y los demás libros de Medicina, y Artes, y se guarden, enquadernen, y renueven desuerte, que no pueda haber fraude; y esto esté á cargo, y cuidado del Maestrescuela, á quien se encarga la conciencia, para que con toda rectitud, y fidelidad se asignen puntos.

## CONSTITUCION CC. LXXXVII.

**O**Rdenamos, que habiendo escogido, el que se hubiere de exáminar, el punto, el Secretario lo escriba, y dé fé, para que conste, y el Maestrescuela mande al exáminado, que dentro de dos horas embie con los Vedeles conclusiones de él á todos los Doctores, y Maestros, que han de asistir al exámen, so pena de que no sea admitido á él si no lo hiciere. Y este orden se guarde en todas facultades; y asimismo se notifique, que otro dia á las cinco de la tarde; con acompañamiento del Rector, Decano, y de los quatro Doctores mas modernos, que han de ir con sus insignias doctorales, vayan á casa del Maestrescuela, para acompañarle, y traerle al exámen; y si alguno de los Doctores, Maestros, no acompañare, pierda la mitad de la propina de aquella noche, para el Arca de la Universidad.

## CONSTITUCION CC. LXXXVIII.

**O**Rdenamos, que el dicho exámen se haga como es costumbre en la Sala del Cabildo de esta

Que haya en la Universidad libros para la asignacion de puntos para el exámen.

Que el exáminado dentro de dos horas embie conclusiones á todos los Doctores de la facultad; á qué hora ha de venir á leer, y con qué acompañamiento

En que lugar se ha de hacer el exâmen; á que tiempo; quanto ha de durar la leccion; quien ha de asistir, y llevar propina; y quien ha de guardar la llave de la Sala.

esta Santa Iglesia Catedral, que para ello ha de estar compuesta, y aderezada; y en el exâmen no ha de poder asistir Doctor, ó Maestro, que no sea de la facultad, ni otra persona alguna, de qualquier calidad que sea; para lo qual visite el Maestrescuela la Sala, y el Doctor, ó Maestro mas moderno, que se hallare, cierre la puerta, y guarde la llave; y se declara, que en los exâmenes de Cánones se han de hallar los Doctores en Leyes, y en los de Leyes los de Cánones, y en los de Medicina los Maestros en Artes, y en los de esta facultad los Doctores en Medicina, y lleven propinas, porque en quanto á llevarlas son unas mismas facultades: y despues de tocada la oracion, inmediatamente, habiendole hecho señal el Maestrescuela, comenzará á leer la primera leccion, la qual ha de durar una hora entera, que se ha de regular por Relox, ó Ampolleta, y por ninguna razon el Maestrescuela, Doctores, ó Maestros puedan dispensar, en que lean menos tiempo de una hora, ni lo impida (y se entiende impedir no continuar el exâminado su leccion) so pena de que los que asi lo impidieren, en conciencia hayan perdido, y pierdan las propinas del grado, aplicadas para el Arca de la Universidad, cuya execucion se encarga al Maestrescuela.

#### CONSTITUCION CC. LXXXIX.

**O**Rdenamos, que los Doctores que entraren en exâmen, en ninguna manera lleven armas, so pena de perder la propina para el Arca de la Universidad, y que sean echados del Claustro, y que no asistan en aquel grado.

#### CONSTITUCION CCC.

**O**Rdenamos, q despues que se cerrare la puerta del Cabildo para el exâmen, no se pueda abrir todo

Que los Doctores no entren con armas en el exâmen con pena.

todo el tiempo que durare, sin licencia del Maestrescuela, ó Claustro, y quando mandaren abrir, el Doctor mas moderno, que tuviere la llave, abra, y no la confie de nadie; y asimismo ningun Doctor, ni Maestro, despues de comenzado el dicho exâmen, se pueda salir de él sin urgente causa, y licencia del Maestrescuela, so pena de perder la propina del grado.

#### CONSTITUCION CCC. I.

**O**Rdenamos, que acabada la primera leccion, si el exâminado quisiere que pase algun intervalo de tiempo, y salir de la Sala, lo podrá hacer; y luego le traiga el Decano, para que lea la segunda leccion, la qual ha de ser en Derecho Canónico, y Civil, por lo menos, hasta poner el caso, y sacar la conclusion, con una razon de dudar, y otra de decidir, remitiendo lo demás al discurso del exâmen, y respuesta de los argumentos en Teologia, Medicina, y Artes, hasta poner la conclusion del texto, y controvertirla, pro utraque parte, con dos Médicos. En lo qual no pueda haber remision, y los que lo impidieren incurran en la pena impuesta en la Constitucion antecedente contra los que impiden no se lea hora entera en la primera leccion.

#### CONSTITUCION CCC. II.

**O**Rdenamos, que acabadas las dos lecciones, el Secretario, que se ha de hallar presente á todo el acto para dar fé de él, reciba juramento de los quatro Doctores, ó Maestros mas modernos, que son los que han de exâminar en todas facultades, que no han comunicado los argumentos con el que se exâmina, y el dicho juramento no se omita, sobre que se le encarga la conciencia al Maestrescuela; y si no mandare que se reciba, pierda la propina, y el

Que no se abra la puerta del Cabildo hasta acabado el exâmen, y que no salga ningun Doctor, ó Maestro sin urgente necesidad.

Segunda leccion para el exâmen, como ha de ser, y quando.

Que juren los que han de arguir que no han comunicado los argumentos. Y los que han de exâminar en Medicina, y Artes, y orden con que han de arguir.

Secretario la suya, las cuales se aplican al Arca de la Universidad. Y se declara, que en los exámenes de Medicina han de examinar, y arguir los Doctores Médicos, y los Maestros en Artes; y en la facultad de Artes los mismos, sin que en esto se pueda alterar; y si alguno de los Maestros en Artes fuere Doctor de Medicina, ha de examinar, y arguir en la antigüedad de su grado en dicha facultad; y si fuere Doctor, ó Maestro en Teología, Cánones, ó Leyes, ha de arguir el último.

### CONSTITUCION CCC. III.

Forma que han de guardar los Doctores mas modernos en arguir en el examen.

**O**Rdenamos, que hecho el juramento, comienze el Doctor mas moderno á arguir, poniendo dos medios contra las conclusiones de cada leccion, y seguirá uno de ellos en cada argumento, de suerte, que de quatro medios, que ha de tener obligacion á proponer, siga los dos; y si no lo hiciere, ipso jure pierda la propina, y lo mismo el Maestrescuela, Doctor, ó Doctores que lo consintieren, y el argumento lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere, sin que se atravesie Doctor, ó Maestro mientras se arguyere, estorvando al que responde para que no se reconozca su suficiencia: y así prosigan, siguiendose al mas moderno el inmediato en grado, de manera, que venga á ser el mas antiguo de los quatro el último que arguyere, y cada uno en la forma referida.

### CONSTITUCION CCC. IV.

Que puedan arguir, y preguntar los Doctores, y Maestros antiguos, después de haber arguido los quatro modernos, y lo que puede hablar el Catedrático de Prima en el examen.

**O**Rdenamos, que si algun Doctor, ó Maestro de los mas antiguos, que no fuere de los quatro arguyentes, quisiere arguir, ó hacer alguna pregunta *per modum dubij, vel ad impugnacionem lectionis*, lo pueda hacer libremente, sin que se le impida, co-

mo

mo hayan acabado de arguir los quatro Doctores modernos, porque hasta que acaben no lo ha de poder hacer; sobre lo qual se le encarga la conciencia al Maestrescuela, y á los demás Doctores, pues son estos medios necesarios para que mejor se reconozca la suficiencia, ó inhabilidad del tal examinado, y en utilidad del bien comun; y si el Catedrático de Prima de la facultad en que es el examen, quisiere, ó juzgare ser necesario, despues de haber arguido todos, discurrir brevemente, y con delgadeza, y erudicion sobre lo que se ha arguido, y respondido, explicando lo que necesita de mayor claridad, y luz, lo pueda hacer, y no se le ponga impedimento alguno: esta sea preeminencia de la Cátedra de Prima; pero si sucediere haberse dicho, ó quedado alguna proposicion tal, que en aquella facultad, y particularmente en la de Teología, pueda, y deba ser censurable, entonces ( caso que el Decano no haya satisfecho á ella ) lo pueda hacer el Catedrático de Prima, y faltando, el de Vísperas, ó otro Catedrático de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cátedras, como está picho, y establecido se haga en las disputas, y conclusiones en la Constitucion ciento y cinquenta y tres.

### CONSTITUCION CCC. V.

**Y** Por quanto en el concurso de los Doctores de Medicina, y de las demás facultades, quando hay examen de Medicina, ó Artes, suele haber algunas diferencias sobre los asientos, y precedencia en votar: ordenamos, que siempre que el examen fuere en Medicina, preceda el Decano de la dicha facultad á todos los Doctores, y Maestros, que concurrieren, de qualquiera facultad que sean; pero

Orden que ha de haber en el asiento, y votar entre los Decano de Medicina, y Artes, y Doctores, y Maestros en esta facultad, que lo son en Artes, y los Médicos en sus exámenes.

pero inmediatamente á él se vayan siguiendo todos los Doctores de otras facultades, que sean Maestros en Artes, precediendo unos á otros conforme á la antigüedad de sus grados. Y quando fuere el exámen en Artes, preceda el Decano de Artes de qualquiera facultad que sea, en el asiento, y en votar, siguiendose luego los demás, como está dicho, conforme á las antigüedades de sus grados, y facultades; y los que solo fueren Maestros en Artes, se sentarán, y votarán los últimos de todos.

#### CONSTITUCION CCC. VI.

Que acabado el exámen, se den las propinas. Y el juramento que se ha de hacer antes de votar, sin que se pueda omitir, con pena.

**O**Rdenamos, que acabados los argumentos, el Maestrescuela mande salir al exáminado fuera de la Sala, y el Doctor mas moderno (como dicho es) cerrará la puerta, y se darán las propinas en la forma que está ordenado en la Constitucion doscientas y noventa y dos; y el Secretario, habiendo dado fé del acto, la pondrá en el proceso, y traerá las Urnas de la aprobacion, y reprobacion, y recibirá juramento en forma de cada uno de los Doctores, y Maestros, que en votar, aprobar, ó reprobado al exáminado, guardarán justicia, y lo dispuesto por estas Constituciones, y que procederán pospuesto todo odio, amor, y temor; el qual juramento por ningun caso se dexé de recibir, so pena que el Maestrescuela, y Doctores incurran, ipso facto, en perdimiento de las propinas, que en conciencia deban restituir al Arca de la Universidad.

#### CONSTITUCION CCC. VII.

Forma de votar por AA, y RR en el examen secreto.

**O**Rdenamos, que hecho el juramento, vaya el Secretario dando al Decano, Doctores, y Maestros, que para este efecto están hechas, una A, y otra R, y luego inmediatamente abra las Urnas

nas delante de todos los Doctores, á satisfaccion del Maestrescuela, y las buelva abiertas ácia abajo, dando fé, que no hay letras en ninguna de ellas, y bueltas á cerrar, las ponga sobre el bufete destinado para este efecto en distancia bastante, donde vaya cada uno de los Doctores, y Maestros á votar por sus antigüedades, votando siempre el Decano el primero, sino es en caso que el Rector sea de la facultad en que ha sido el exámen, porque entonces ha de votar primero, y despues inmediatamente el Decano, y luego todos los demás Doctores, y Maestros, como está dicho, sin que haya persona alguna junto á ellos en parte que pueda verlo, y el Maestrescuela no ha de dexar su lugar, como hasta aqui lo hacia; y el que mostrare la letra, ó la diere á otro para que vote por él, incurra en pena de las propinas del grado, en que le condene luego el Maestrescuela en teniendo noticia de ello; y no teniendola, ó no condenandole, no las haga suyas in foro conscientiae, y se aplicará al Arca de la Universidad, á quien las ha de restituir.

#### CONSTITUCION CCC. VIII.

**O**Rdenamos, que habiendo votado, se abran las Urnas en presencia del Maestrescuela, y Doctores, el qual les regule, quente, y vea las AA, y RR que hay en ellas; y siendo aprobado por todos, ó por la mayor parte, se asiente por Auto, y lo firme el Maestrescuela, y Secretario, y mandarsele ha las lleve al exáminado; y si la mayor parte de los votos fueren RR, quedará reprobado; y tambien se ponga por Auto, y lo firmarán los dichos Maestrescuela, y Secretario; y si sucediere haber tantas AA como RR, el Maestrescuela vote, y se esté á su voto.

Que se regulen las AA, y las RR, y se ponga por Auto la aprobacion, ó reprobacion, y en qué igualdad de votos vote el Maestrescuela.

## CONSTITUCION CCC.IX.

Que lo que se votare una vez en el exâmen, no se pueda bolver á votar, con grave pena, ni conmutar las RR. en penitencia alguna.

**O**Rdenamos, que habiendo votado una vez en el dicho exâmen, en ninguna manera se torne otra vez á votar con ningun pretexto, ni otro qualquiera subterfugio paliado, aunque alguno, ó algunos Doctores, ó Maestros aleguen, ó juren haberse errado en el votar; porque se ha de estar á lo que la primera vez se votó, so pena de que sea nulo el grado que se le diere al tal exâminado; y el Maestrescuela, Doctores, y Maestros que lo consintieren, pretendieren, ó reclamaren, ipso facto hayan perdido, y pierdan todas las propinas del dicho grado, la mitad de ellas para el Arca de la Universidad, y la otra mitad para el que lo denunciare ante el Rector; y si estuviere presente, y lo tolerare él, y el Maestrescuela, se dé cuenta al Señor Virrey, como á Patron, pagandole la mitad al denunciador, aunque la denunciacion sea secreta; y por ninguna via se puedan conmutar las RR en penitencia secreta, ni en otra cosa alguna; y el Maestrescuela, y Doctores que propusieren que haya conmutacion, incurra en la pena referida en la Constitucion antes de esta, y mas en que los dos años siguientes en que hubiere grados, no puedan entrar en exâmen; y en esto ninguno pueda dispensar.

## CONSTITUCION CCC. X.

No se pueda dar penitencia al exâminado, sino es votando las tres partes de los presentes.

**O**Rdenamos, que aprobado el exâminado, si pareciere que se le dé alguna penitencia, no se le pueda imponer si no es votando, que se le dé, de las quatro partes las tres de los Doctores, y Maestros presentes, y se diga clara, y publicamente quando le dieren el grado, y se escriba en el libro de los grados; pero no en el Título que se le diere.

CONS-

## CONSTITUCION CCC. XI.

**O**Rdenamos, que lo que se determinare por el Colegio, y Claustro de los Doctores, y Maestros en el exâmen privado, no se pueda mudar, ni alterar en el Claustro pleno, ni en otra manera, pena de que sea nulo todo quanto se hiciere, y de cincuenta pesos á cada uno de los Doctores, y Maestros, que en el dicho Claustro lo revocare.

Que lo que se votare en el exâmen, no se pueda mudar en Claustro pleno.

## CONSTITUCION CCC. XII.

**O**Rdenamos, que luego que se acabe de votar el exâmen, se notifique al exâminado si está aprobado, ó reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la qual jure que cumplirá, y lo firme ante el Maestrescuela, y Secretario; y al que saliere aprobado, asimismo se notifique, que otro dia por la mañana parezca ante el Maestrescuela á recibir el grado de Licenciado.

Lo que se ha de notificar al exâminado despues del exâmen.

## CONSTITUCION CCC. XIII.

**Y** Aunque al que entrare en exâmen de Licenciado se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Maestrescuela, Rector, Doctores, Maestros, y Ministros, que la habian de haber si se diera el dicho grado, pues ellos trabajaron, y pusieron de su parte lo que eran obligados á hacer, y la culpa del graduado no les ha de ser á ellos de perjuicio.

Que aunque se deniegue el grado al exâminado, lieven propinas los que asistieron

## CONSTITUCION CCC. XIV.

**O**Rdenamos, que el dia siguiente despues del exâmen secreto, si el exâminado no estuviere impedido por enfermedad, ó otra causa legitima, habiendo sido aprobado, irán á su casa el Rector, el Decano, y los quatro Doctores mas modernos, que arguyeron, á la hora de las diez, con sus insignias

El dia en que se ha de dar el grado de Licenciado, pompa, acompañamiento, y forma con que se ha de hacer.

doctorales, el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, á caballo todos con solemnidad de trompetas, y llevarán al laureado por las calles de esta Ciudad, é irán á casa del Maestrescuela, para traerlo á la Iglesia Catedral, donde en la Capilla mayor, que estará aderezada con alfombras, y sillas, estando sentado el Maestrescuela á la mano derecha, el Rector á la izquierda, y los demás Doctores por sus coros, y el laureado en medio en pie, y descubierto, y á su lado el Decano, pedirá el grado de Licenciado con una breve arenga, y oración, y hecho el juramento, y profesion de la Fé, que por estas Constituciones se ordena, si el graduado hubiere tenido todas las *AA* en la aprobacion, el Maestrescuela dirá en alta voz: *Cum fueris ab omnibus approbatus nemine discrepante*. Y si tuviere algunas *RR*, diga conforme al número de ellas: *Cum fueris ab omnibus approbatus dentis duobus, vel tribus*. Y si tuvo alguna penitencia en la aprobacion, dirá: *Ut cum potueris, possis ad gradus Doctoratus ascendere*. Y si no tuvo penitencia, dirá: *Ut cum volueris, possis ad gradum Doctoratus ascendere*. Y acabado el grado de Licenciado, dé las gracias al Maestrescuela, y lo lleven á su casa el Rector, y dichos Doctores, ó Maestros modernos, al lado derecho del Decano, porque antes de recibir el grado ha de ir al lado izquierdo. (34)

TITU

(34) Por la Real Cédula de 21 de Mayo de 1771. fecha en Aranjuez, consta: que en Carta de 17 de Julio de 1767. dió cuenta el Rector, y Claustro de esta Real, y Pontificia Universidad de los perjuicios que se le seguian en la práctica de la Pompa, y Paseos á caballo, que para recibir los grados de Licenciado, y Doctor prescriben esta Constitucion, y otras siguientes; y que no conduciendo ya para el logro de los fines que influyeron en su establecimiento, sino que antes bien podian dar motivo á las perniciosas resultas, que se intentaron precaver por la

## TITULO XX.

De los grados de Doctores, y Maestros en todas facultades.

## CONSTITUCION CCC. XV.

Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Doctor en qualquiera facultad, de Teología,

2

gía,

Qué diligencias se han de hacer para recibir el grado de Doctor en todas facultades.

la Real Cédula librada en 17 de Noviembre de 1766, se suplicó á S. M. fuese servido de reformar las citadas Constituciones, y mandar expedir en su consecuencia la Real Cédula conveniente, para que absolutamente se sobreseyese en la práctica de los enunciados Paseos á caballo, y no se executasen con pretexto alguno. Y visto lo referido en el Real Consejo de Indias con lo que en su apoyo informaron el Excmo. Sr. Virrey, Real Audiencia, y Sr. Illmo. Arzobispo de esta Diocesi, en Cartas de 24 de Julio de 1768. 2 de Marzo, y 4 de Diciembre de 1770. y lo que en inteligencia de todo expuso el Señor Fiscal, teniendo presente: que la expresada reforma no solo se califica de útil, necesaria, y proficua á esta Universidad, y á los que estudian en ella, sino tambien, que se halla asistida de la mayor parte de los fundamentos, que inclinaron el Real ánimo de S. M. C. para que á pedimento, y solicitud del Rector que entonces era, se dignase de reformar la Constitucion 332: á que se agregó, no conducir la execucion de los Paseos para el logro de ninguna de las importancias, que pudieron dar motivo á que las mencionadas Constituciones se estableciesen; ser excesivos los gastos que de su práctica se originan á los graduados; influir esta circunstancia á que muchos se retraigan de solicitar la Bolla; y no haberse hecho alguno con la pompa desde el año de 1733: en fuerza de los referidos fundamentos, y de las demás causales, que se representaron por diversos Pretendientes á los Excmos. Señores Virreyes, con designio de impetrar las dispensas, que francamente se concedieron. Ha parecido (dice su Magestad) conceder á la enunciada instancia, y preveniros, que quedan reformadas las Constituciones 314, 316, 317, 319, 326. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningún tiempo, ni baxo de pretexto alguno, se puedan practicar la Pompa, y Paseos á caballo, que en los grados de Licenciado, y Doctor por ellas se previene.